

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

|                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO . . . . .           | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA . . . . .        | 12 " "                |
| NÚMERO SUELTO . . . . .    | 0,50 "                |
| LINEA O FRACCIÓN . . . . . | 1 " "                 |

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

De importancia para todos los Economatos de la provincia

Precios a los que han de vender sus artículos los Economatos:

1.º Cuando se les asignen los cupos directamente de productor a los precios oficiales de venta que haya establecidos en cada provincia como de mayorista a detallista.

Los Economatos presentarán a la Junta Provincial de Precios, dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la mercancía, como un mayorista más; una liquidación de precio efectivo para cada artículo.

2.º Cuando se les asignen los cupos directamente de mayorista, venderán a los precios oficiales de éstos cargando a éstas cantidades el tanto por ciento asignado a dichos industriales, como beneficio comercial, según la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 (B. O. número 269 de 26-9-42) y sus ampliaciones posteriores sin necesidad de presentar liquidación.

En ambos casos los redondeos centesimales quedarán a beneficio de los Economatos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los señores Gerentes de los Economatos de esta provincia, que la presente disposición empezará a regir inexcusablemente, a partir del día 28 de los corrientes, significándole al propio tiempo que los precios de los distintos artículos les serán facilitados en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de esta provincia (Secretaría de la Junta Provincial de Precios.)

Oviedo, 26 de junio de 1943. — El Gobernador Civil Jefe de los Servicios.

#### Delegación de Trabajo de Asturias

De interés para todos los empresarios de minas de carbón

ORDEN del Ministerio de Trabajo de 16 de junio de 1943, sobre plus de carestía de vida.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a que por una denominación diferente, deter-

minadas gratificaciones de igual naturaleza que otras respetadas por la reglamentación nacional de trabajo en las minas de carbón, pudieran entenderse equivocadamente como enjugables por los pluses de carestía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plus de carestía de vida se mantendrá íntegro en todos los casos sobre los jornales superiores, primas, gratificaciones, etcétera, que se satisficieran al producirse la aplicación de la nueva reglamentación, debiendo las Empresas efectuar las liquidaciones correspondientes a partir de la fecha que para su vigencia establece el artículo 1.º de la Orden de 6 de junio de 1942, aprobatoria de la reglamentación mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1943.—Girón de Velasco.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 25 de junio de 1943.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

#### Clasificación profesional y retribuciones de los conductores de automóviles de Empresas mineras y siderometalúrgicas.

En virtud de la autorización concedida a esta Delegación por el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en resolución comunicada del 17 de los corrientes, se hace público lo siguiente:

1.º Que los conductores de vehículos automóviles (turismos, camiones, etc.), afectos a Empresas mineras de carbón, se clasificarán como obreros de oficio de 1.ª, cuando tengan conocimientos de mecánica para efectuar pequeñas reparaciones, y de 2.ª cuando carezcan de dichos conocimientos, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 26 del Reglamento de 6 de junio de 1942.

2.º Que el mismo personal afecto a las Empresas siderometalúrgicas se clasificarán igualmente, como obreros de oficio de 1.ª y 2.ª respectivamente, según tengan o no conocimientos de mecánica para

efectuar pequeñas reparaciones, y se retribuirán de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del Reglamento de 16 de julio de 1942.

Oviedo, 28 de junio de 1943.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

#### Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

##### Servicio de Contrastación de Pesas y Medidas

AVISO

Las operaciones de comprobación periódica anual de todo el material de pesas y medidas, se efectuará, a partir del 2 de julio, en los siguientes concejos:

Pola de Allande, día 2 de julio.

Mieres, días 2 y 3 de idem.

Grandas de Salime, día 3.

Tineo, día 6.

Cabañaquinta, día 6.

Salas, día 9.

Grado, día 12.

Pravia, día 14.

Muros, día 15.

Cangas de Narcea, días 28 y 30 de julio.

Lo que se pone en conocimiento de los industriales en general de dichos concejos, para que se presenten en los días señalados con todos los aparatos de pesar y de medir, en el lugar de costumbre, incluso los propietarios de molinos maquileros.

Oviedo, 25 de junio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, J. Cores.

#### Subdelegación de Hacienda de Gijón

##### SECCION DE TESORERIA

Pago en voluntaria del impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles por el segundo semestre del año actual.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por el expresado concepto en Gijón y su partido, que el próximo día 1 de julio dará comienzo el período voluntario de cobranza que terminará el día 15 del mismo mes, incurriendo a partir de esta fecha en el recargo único del veinte por ciento quienes hayan dejado de satisfacer sus débitos; pero si hacen

éstos efectivos del 20 al 30 de dicho mes de julio, el citado recargo se reducirá al diez por ciento.

La oficina recaudadora se halla establecida en la calle de la Espaciosa; número 7, de esta villa.

Gijón, 25 de junio de 1943.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

##### Tesorería de Hacienda de Oviedo

Patentes de automóviles. Clases semestrales y trimestrales. Taxis.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente, se declara abierto en período voluntario, para el pago de toda clase de Patentes de automóviles, que empezará el día primero de julio próximo, y terminará el día quince del propio mes de julio.

Pasado dicho día quince de julio, las patentes no satisfechas, se harán efectivas por vía de apremio, con los recargos consiguientes del 20 por ciento, que quedará reducido al diez por ciento si se satisfacen del 20 de julio al 30 del mismo mes.

Previniendo a los contribuyentes que esta clase de tributo no se efectuará a domicilio, estando obligados los contribuyentes a recoger las patentes en las cabezas de las zonas recaudatorias incluso en la capital, Quintana, número 14.

Oviedo, 25 de junio de 1943.—El Tesorero de Hacienda; Juan Barthe.

#### Dirección del Puerto de Gijón-Musel

##### Contratas.—Devolución de fianzas

Rescindidas y recibidas definitivamente las obras de prolongación del dique del puerto de Candás, ejecutadas por el contratista «Entrecanales y Távora», S. A., se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Dirección o en la Alcaldía de Carreño las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales

transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Gijón, 25 de junio de 1943.—El Ingeniero Director.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE ALLER

##### Anuncio

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el acuerdo de subasta de un edificio en ruinas, propiedad de este Ayuntamiento, con tendejón y patio anejo, sito en La Sierra, términos de esta villa de Cabañaquinta, de una superficie de ciento setenta y cuatro metros cuadrados, lindando al Norte con la llamada Sierra del Escobio; Sur, con la carretera de Lillo a Santullano; Este, con casa de don Florentino Díaz; y al Oeste, con casa de don Máximo Rodríguez, que lleva actualmente en arriendo don Pedro Lanza Díaz, a efectos de lo que previene el artículo 26 del Reglamento de contratación de Obras y Servicios de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, sin que hubiese formulado reclamación alguna, se anuncia a segunda subasta por haber quedado desierta la primera con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Se señala como tipo de subasta la cantidad de veinte mil pesetas, libre de todo gasto para el Ayuntamiento, incluso los que representa la publicación del anuncio, escritura de adjudicación, derechos reales y cualquier otro, que serán de cuenta del licitador.

Segunda. Las proposiciones se presentarán suscritas por el licitador o su representante, con poder declarado bastante por Letrado del concejo, en sobre cerrado y lacrado a satisfacción del presentador, en plazo de veinte días hábiles, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo al modelo que al final se inserta.

A las mismas y en sobre a parte se acompañará cédula personal corriente del presentador y resguardo de haber constituido en la Caja de Fondos municipales o en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores públicos, a la cotización del día, la cantidad equivalente al cinco por ciento de dicho tipo de subasta, o sean mil pesetas.

Dichas proposiciones deberán ser reintegradas con timbre de tres pesetas y sello municipal de dos pesetas.

Tercera. La mesa estará formada por el señor Alcalde o Gestor en quien delégué, un Gestor de la Comisión municipal Permanente y el

Secretario de la Corporación, que dará fe del acta.

Dicha mesa se constituirá en el salón de sesiones, al día siguiente hábil de transcurridos veinte días hábiles desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las quince horas, y procederá a la apertura de pliegos presentados y a la adjudicación provisional.

Cuarta. El licitador, por el solo hecho de presentar el pliego, se obliga al pago de la cantidad a que asciende su proposición, o en todo caso, a la pérdida de la fianza constituida.

Quinta. La adjudicación definitiva la efectuará la Comisión Municipal Permanente, y el licitador ingresará en arcas municipales, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación, el importe de su proposición y por el que le fué adjudicado el inmueble, devolviendo el importe de la fianza constituida.

Sexta. En lo no previsto en este anuncio, será de aplicación lo que previene el Reglamento de Contratación de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, y las disposiciones sobre la materia en el Código Civil.

Séptima. Para cuanto se relacione con la interpretación y cumplimiento del contrato que de este acto se derive, se someten ambas partes a la jurisdicción de los Tribunales competentes de este partido judicial.

Octava. Los planos, tanto del edificio como del tendejón y patio, con todos sus detalles, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aller, 23 de junio de 1943.—El Alcalde.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ....., vecino de...  
....., con cédula personal de la clase ....., tarifa..., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente a la subasta de un edificio dedicado a panadería, con su tendejón y patio anejo, ofrece por dichos inmuebles la cantidad de .....  
(en letra)

(Fecha y firma del proponente).

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia y el auto aclaratorio que dicen así:

En la ciudad de Oviedo a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de Instrucción de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña Honorina Alvarez Morán, viuda de Ania, mayor de edad, vecina de esta capital, representada por el Procurador don Francisco León

Alvarez y defendida por el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra como demandada, doña Elvira Tuya Pérez, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Luis Alvarez y defendida por el Letrado don Juan Alberto Navarro, versando el juicio sobre división de bienes.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que desestimando la demanda; y la reconvenición, debo absolver y absuelvo de aquella a la demandada doña Elvira Tuya Pérez y de ésta a la actora doña Honorina Alvarez Morán, debiendo declarar y declaro:

1.º Que la casa número nueve de la calle de Món, del casco de esta ciudad, descrita en los resultandos, es divisible, sin que por ello quede inservible para el uso propio a que viene destinada.

2.º Que en su consecuencia procede efectuar esa división, o por los interesados mismos, o por árbitros o por amigables componedores nombrados por las partes, según previene el artículo 402 del Código Civil; y si los interesados no quisieron o no pudieron obrar de común acuerdo, para darlo cumplimiento extrajudicialmente; se verificará en ejecución de sentencia, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 406 del mismo Cuerpo legal, en relación con las normas para ejecución de sentencia, establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Que no procede disponer que, la actora reconozca y respete el derecho de servidumbre de luces y vistas que, tiene adquirido la casa que se acabó de indicar, de la propiedad indivisa de los aquí litigantes, sobre los números siete de igual calle, de la exclusiva propiedad de la demandante doña Honorina Alvarez; y a que se refiere el hecho tercero de la reconvenición, puesto que tal derecho está reconocido y respetado por la doña Honorina. No hago especial condena de costas. Por la mucha extensión de esta sentencia, en relación con la gran labor que pesa sobre la Secretaría de este Juzgado, concedo cinco días al Secretario, para su notificación a las partes."

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitrés del pasado mes de marzo, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta segunda instancia pero no en la primera por haberse dictado la sentencia fuera del plazo que señala el artículo setecientos uno de la Ley ritual, y por no haberse consignado el último resultando conforme al artículo trescientos setenta y dos de la misma:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando los considerando de la sentencia apelada, excepto los cuatro, cinco, doce, trece y catorce:

1.º Considerando que siendo la casa señalada con el número nueve de la calle de Món, de esta ciudad, perteneciente por mitad proindivisa a la demandante y demandada Honorina Alvarez y Elvira Tuya, respectivamente, es procedente la acción por aquella ejercida, toda vez que para ello le autoriza expresamente el artículo cuatrocientos del Código Civil, y no han formulado pacto alguno referente a que se mantenga la indivisión y como tampoco existe acuerdo en cuanto a la forma en que la división debe tener lugar, ni los interesados han designado árbitros o amigables componedores para llevarla a cabo, ni se está en el caso del artículo cuatrocientos dos de dicho cuerpo legal, y la cuestión queda reducida a determinar si esa finca urbana es susceptible de práctica división y como deba ésta verificarse, o por el contrario por no quedar en verdaderas condiciones y utilidad para cada uno de los conductos, si se dividiese, es procedente su venta y repartición del precio, conforme al artículo cuatrocientos cuatro de ese Código, en relación con lo dispuesto en el cuatrocientos uno.

2.º Considerando que la casa de referencia por la documentación que obra en autos consta que está formada por la planta baja o sotobanco, dos pisos, que llaman principal y primero, y por otro que no puede ser considerado actualmente piso completo, porque es sólo abuhardillado en parte, y teniendo en cuenta que cada planta es única, sin que haya derecha e izquierda en cada una, es manifiesto que la división que de la finca se haga no puede ser materialmente en dos partes iguales ni de la más aproximadamente iguales, que la Ley exige para que la proporción de cada dueña sea más exacta y se evite el sistema de compensaciones en metálico, que sería pertinente en el caso de transigencia de los copropietarios; y el mismo dictamen pericial que para mejor proveer se había acordado y que obra al folio ciento treinta y dos reconoce esa misma dificultad de proporcionabilidad entre las dos partes en que se estima pudiera dividirse la casa, aparte de que siempre quedarían porciones que seguirían siendo proindivisas, y sin que pueda lógicamente aceptarse la razón que dan los peritos para que el valor de ambas partes en que pudiera dividirse sea igual porque las rentas que pudieran producir el bajo y el principal, siempre serían muy superiores a las que se obtuvieran por el primer piso y el otro parcialmente abuhardillado, y por ello esa igualdad o proporción que se pretende por los peritos, no existe; de todo ello se desprende que hay que considerar esa finca urbana como indivisible prácticamente y sobre todo porque su división no tendría la finalidad propia cuando se desea cesar en la comunidad existente hasta entonces y además porque quedando partes en común siempre sería motivo de discusiones y discrepancias entre los partícipes, lo cual debe procurarse evitarse, eliminando posibles contiendas.

3.º Considerando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido confirmando este criterio y así la sentencia del catorce de junio de

mil ochocientos noventa y cinco, establece que el artículo trescientos noventa y seis dicte reglas para su condominio posible, pero no tiene el alcance de poder dividir una casa por pisos y habitaciones que sería en todo caso el cambiar la forma del condominio; la de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete al reconocer que entre los condueños de una casa cuyos diferentes pisos pertenezcan a diversos propietarios, existe la comunidad de bienes, y que aunque cada partícipe sea dueño de determinado piso, este derecho por ser inseparable del edificio entero presupone la existencia de la comunidad; y que cualquiera de esos condueños puede solicitar se disuelva la comunidad enajenándose la finca; la de quince de febrero de mil novecientos siete, al determinar que la facultad que confieren los artículos cuatrocientos y cuatrocientos cuatro al condueño para pedir la división de la cosa común o su enajenación, cuando aquélla no sea posible es absoluta como emanada del derecho de propiedad; la de diez y siete de marzo de mil novecientos veintiuno al decir que es procedente la venta cuando la cosa común desmezca mucho por su división y que la apreciación del demérito de la finca con la división corresponde al juzgador; la de cinco de noviembre de mil novecientos veinticuatro al fijar que el principio fundamental de la institución de la comunidad de bienes está en que ningún copropietario sea obligado a permanecer en ella lo mismo por razones de orden económico que las de orden jurídico, criterio seguido por el Código de acuerdo con el derecho tradicional de la Ley de Partida que decía que las cosas se gobiernan mejor cuando son de uno solo que cuando son de varios; las de veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres al determinar que para llegar a la disolución de la comunidad por la venta de la casa y reparto del precio, debe haber indivisibilidad o por desmerecimiento por la división en partes y no exista convenio entre los interesados para la distribución en este sentido también se expresa la siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno al reconocer la existencia de comunidad, aunque la cosa esté dividida por pisos y que cualquiera de los copropietarios puede solicitar la cesación de aquélla; y la de quince de febrero de mil novecientos nueve al establecer que los Tribunales si bien han de atender a la prueba pericial, pueden apreciarla libremente y deducir las consecuencias que estimen procedentes, sin necesidad de amoldarse a aquélla, y que estimándose la indivisibilidad y la procedencia de la venta y reparto del precio, contra esta apreciación no cabe la casación, pues los dictámenes periciales no son considerados como actos auténticos. Y no es de aplicación al caso planteado en la demanda de esta litis las disposiciones de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, porque, aparte referirse a edificios afectados por las consecuencias de la guerra o que se pretendan construir o adquirir, lo que hace es dar nueva redacción al artículo trescientos noventa y seis del Código Civil y octavo de la Ley Hi-

potecaria y no se opone, si como en el caso de autos, se puede reclamar el cesar en la comunidad y que se estime es procedente la venta de un edificio cuyos pisos no pertenecían a propietarios distintos, sino que en cada uno tenían ambos igual y proindiviso derecho.

4.º Considerando que en cuanto a la cuestión planteada en la reconvencción y a las excepciones a la misma opuestas, hay que tener en cuenta en relación a esta que no puede ser estimada, no sólo porque la parte que la formula ha reconocido en estos mismos autos la personalidad de la contraria, pues contra ella es la demanda entablada y en el concepto de copropietaria, sino porque cualquiera de los partícipes en esa comunidad y en cuanto a esta parte afecta, tiene derecho a solicitar lo que a ella convenga, y entre cuyas peticiones es por completo pertinente la que es objeto de reconvencción; y así lo reconoce el Tribunal Supremo al interpretar los preceptos referentes a la propiedad indivisa, entre otras en la Sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos cuando dice que cualquiera de los condueños de un fundo proindiviso tiene derecho y acción para reclamar el uso de la servidumbre constituida a favor del mismo ya que por el ejercicio de esta acción no se altera la cosa común; y la de cuatro de abril de mil novecientos veintiuno al afirmar que debe considerarse como doctrina inconcuso la de que cualquiera de los partícipes puede comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercerlos ya para defenderlos en cuyo caso la sentencia dictada a su favor aprovecha a sus condminos, sin que les perjudique la adversa o contraria.

5.º Considerando en relación al fundamento de la reconvencción, es un hecho plenamente demostrado que la casa señalada con el número siete de la citada calle de Món está gravada con una servidumbre a favor de la casa número nueve, gravamen que consta consignado en cada una de las inscripciones del Registro de la propiedad, referentes a los dos citados edificios, y que fué constituida por escritura pública fecha veintiuno de julio de mil novecientos dos y taxativamente en la forma siguiente: "sobre la casa de que se trata se impone la servidumbre de no levantar un tejado a mayor altura de la que hoy tiene, a fin de que en todo tiempo se conserven en su estado actual la galería y huecos que tiene (en su estado actual la galería) la casa número nueve de la misma calle con su pared medianera por encima de dicho tejado; de lo cual claramente se deduce que no puede en el predio sirviente hacerse obras que produzcan alteración esencial en el uso de aquel disfrute que se venía realizando en la fecha expresada por el predio dominante; y como está demostrado de manera cumplida que esa casa número siete era sólo de un piso y rematada en un tejado que formaba un ángulo bastante pronunciado, y que actualmente ha desaparecido ese tejado, pues la casa fué reedificada construyendo dos pisos y rematados no por tejado sino por terraza recta, acreditándose también en autos por el dictamen pericial ampliado en la diligencia de reconoci-

miento judicial, que obra al folio sesenta y tres, que la mayor altura dada a esa terraza por sus extremos y con relación a la que tenían los bordes del antiguo tejado es de dos metros setenta centímetros, aun cuando por no formar ahora ángulo la altura que tenía el entonces vértice es mucho menor; cuyos extremos son también confirmados por los arquitectos que dirigieron dicha reedificación al contestar a las preguntas del interrogatorio que se les había formulado; de modo que demostrada la modificación que se ha llevado a cabo en la finca sirviente, resta determinar si esa modificación afectó al derecho del predio dominante; y en cuanto a la llamada galería que existe en la pared medianera no está acreditado suficientemente que se hubiese perturbado más que de forma accidental las vistas que por ella se disfrutaban, ya que siendo de naturaleza rectas al hecho de que el vértice de tejado hubiera desaparecido le dió al frente mayor visibilidad, sin que delante de esa galería se hubiese construido obstáculo que impida esa visión; ni lateralmente a distancia no autorizada; pero en cuenta a los huecos para luz y ventilación que existen en esa pared medianera y que recaen a la fachada posterior de la finca sirviente, es manifiesto que ese disfrute ha sido perturbado, como se acredita por la misma resultancia de los autos y por la documentación aportada en esta segunda instancia y cuya admisión es evidentemente pertinente pues la misma fotografía presentada demuestra la situación en que han quedado esos huecos, el uso privado de luz por el saliente del tejado o terraza y el otro por quedar dentro del balcón, y estando antes de las obras completamente fuera de esos obstáculos, ya que el tejado anterior que estaba en declive iba por debajo de esos huecos sin que por lo tanto nada perturbase el uso para el cual estaban construídos y en su consecuencia las modificaciones verificadas en esa casa alteraron la servidumbre en forma que la cláusula de constitución de la servidumbre ha quedado por completo desvirtuada y por ello es procedente que se cumplan y se hagan en ese edificio las reformas precisas para que aquel disfrute continúe como se había acordado.

6.º Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo con fecha veintisiete de junio del pasado año, debemos declarar y declaramos que la casa número nueve de la calle de Món, propiedad en común de la demandante doña Honorina Alvarez Morán y de la demandada doña Elvira Tuyá Pérez, es indivisible, pues de su división resultaría un demérito para su utilización debiendo procederse a su venta en pública subasta con las formalidades que señala la Ley, repartiéndose el precio obtenido por mitad entre dichas propietarias; y estimando en parte la reconvencción formulada por la parte demandada, debemos condenar y condenamos a la demandante Honorina Alvarez Mo-

rán a que en la casa de su propiedad número siete de la citada calle realice las obras que sean por completo necesarias para que los huecos de la pared medianera de la casa número nueve queden en forma que no sea perturbado el disfrute o uso de luces y ventilación que por ellos se venía realizando y no continúe modificando, como se hizo el ejercicio de ese derecho de servidumbre, existente a favor a dicha finca urbana; sin a las costas devengadas en ambas instancias de esta litis.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, diez de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega.—Rubricado.

#### AUTO:

Resultando que notificada la sentencia dictada en estos autos el día catorce del corriente mes en el siguiente día y por la representación de la parte demandada se presentó escrito en el que en síntesis se dice: que lo que se dice en el penúltimo considerando y en el fallo de la misma se declara por la Sala que doña Honorina Alvarez Morán viene condenada a realizar las obras por completo necesarias para que los huecos de la parte medianera que se han discutido queden en forma en que no sea perturbado disfrute o uso de la servidumbre de luces y ventilación que por los mismos se venía realizando, y para que no continúe, modificada, como se ha hecho, el ejercicio de ese derecho de servidumbre; que dados los términos genéricos en que esta sentencia respecto de tales extremos está redactada, si las partes no llegan a una inteligencia en cuanto a la forma de ejecución de la misma y la clase de obras a realizar completamente necesarias a los fines de la propia sentencia, pudieran surgir cuestiones que es preciso cortar aclarando la sentencia en lo pertinente, o sea si las obras necesarias a realizar por doña Honorina Alvarez Morán, que a los efectos apuntados, habrán de consistir en la supresión del saliente del tejado o terraza y del balcón citados en el considerando de la sentencia a que antes se hacía referencia, como elementos perturbadores del uso y disfrute de aquella servidumbre que se venía disfrutando, toda vez que los huecos afectados por estas construcciones, antes de existir las mismas, quedaba fuera y libres de tales obstáculos, pues el declive del anterior tejado, como se reconoce en la propia sentencia, iba por debajo de los repetidos huecos; y en tal sentido solicita se aclare la sentencia:

Considerando que aun cuando el fallo es bastante expresivo y no parece que hiciese falta aclaración alguna, toda vez que se pide y para que no pueda posteriormente la falta de esa aclaración servir de pretexto para una cuestión posterior incidental, debe tenerse en cuenta cuál es el sentido de la sentencia con relación a los huecos de referencia y es que éstos no queden obstaculizados de manera que las cosas continúen como estaban antes, es decir,

que en la casa número siete deben realizarse tanto en la techumbre, como en el balcón, las obras, que como es natural ha de ser el personal técnico el que haya de determinarlas, de tal modo que reformando uno y otro no se prive a aquellos huecos de luz y ventilación teniendo en cuenta la situación que con respecto al tejado tenían antes, sin que ello suponga que sea absoluta precisión la supresión total del saliente de la terraza o tejado ni del balcón, sino que aquellos queden libres del obstáculo que actualmente tienen, y de la natural fiscalización que tan directamente en la actualidad puede verificarse desde dicho balcón, teniendo en cuenta que debe procurarse el menor perjuicio posible y la menor extensión de gravamen al predio sirviente, siempre y cuando con ello no se perjudique de manera esencial al derecho o disfrute que viene gozando el predio dominante.

Los señores del margen por ante mi infrascrito Secretario de Sala han dicho: que debían aclarar y aclaraban el fallo dictado con fecha nueve del actual en la forma y modo que queda expresado en el anterior considerando, con relación a lo solicitado por la parte demandada en su escrito de fecha de ayer. — Oviedo, dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — Siguen las firmas.

Notificado el auto anterior, contra el mismo no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Lic. Luciano Hernandez Martín Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de esta Audiencia Provincial se acordó hacer saber: Que habiéndose dictado en el expediente de responsabilidad política seguido contra Antonio Fernandez Fernandez, mayor de edad, casado y vecino de Oviedo, sentencia absolutoria. Dicho expedientado ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes quedando levantadas cuantas trabas, embargos y retenciones y medidas precautorias que pesaran sobre sus bienes como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y su inserción en los *BB. OO. del Estado* y la provincia, expido el presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a once de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Luciano Hernandez. — V.º B.º. — El Presidente.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

#### Cédula de notificación y requerimiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido en resoluciones dictadas en autos de mayor cuantía promovidos por la Sociedad Anónima (Almacenes Fonfela), domiciliada en esta ciudad contra la entidad comercial «Cooperativa Obrera de Trubia», domiciliada en Trubia, cuyo representante legal actualmente es desconocido;

sobre pago de cantidad, acordó hacerle saber que se trabó embargo en la siguiente finca propiedad de la demanda:

«Edificio de piso bajo que fué antiguo taller de limas con su suelo, patio por el Sur y Este y antojana por el Oeste, está situado en la Vega de Nalón, en este pueblo de Trubia, concepto de Oviedo, ocupa aproximadamente quinientos veinticinco metros cuadrados y linda al Norte terreno del fundo de donde procede el inmueble que se describe y propio de Inocencio Fernandez Martínez; Sur casas y en parte patio de las mismas que antes formaban con esta una sola finca y pertenecen a dicho Inocencio; al Este más terreno dedicado a huertas propiedad del mismo don Inocencio, y al Oeste el rio. Tiene el frente al Oeste y un servicio de paso por una zona del terreno del predio de donde procede, cuya zona está contigua al patio de las referidas casas de don Inocencio y fachada posterior de Norte de la casa de don Manuel Fernandez. Inscrita al folio 71, folio 88, número 4.266 del Registro de la Propiedad de esta circunscripción. Y que se le requiera para que en término de seis días presente en esta Secretaría los títulos de Propiedad de la finca embargada en estos autos todo lo cual verifiquo yo Secretario a medio de la presente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio y podrá suplirse a su costa.

Oviedo, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Carlos F. Miranda.

### DE GIJÓN

#### Cédula de Notificación

Por la presente y a virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Gijón y su partido, en autos que se dirá a instancia de la parte actora, se notifica al demandado declarado en rebeldía y cuyo actual paradero se ignora, don José Soro Miró, la sentencia cuyos encabezado y fallo dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Gijón, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres, el señor don Rogelio Borondo Sánchez, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de este partido, ha visto los precedentes autos de menor cuantía, seguidos por don Adolfo Montaña Gancedo, mayor, comerciante y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Eduardo Castro Solares y defendido por el Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós, contra don José Soro Miró, mayor, comerciante y de esta vecindad, incomparecido; sobre reclamación de cantidad, y

#### Fallo:

Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno al demandado José Soro Miró a que una vez esta sentencia sea firme pague al actor Adolfo Montaña Gancedo, la suma de cuatro mil pesetas que le adeuda por el concepto que la demanda expresa, más los intereses legales de dicha suma desde el veintidós de marzo último, con imposición de costas al demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — R. Borondo Sánchez. — Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Gijón, a veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Francisco Serra.

### DE VILLAVICIOSA

Don Manuel Alvarez Peruyera, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio de abintestato por óbito de los cónyuges don Domingo Noriega Cayado y doña Vicenta Joglar Villar, se acordó anunciar al público la subasta de los bienes semovientes, pertenecientes al caudal de dicho juicio, que se expresarán, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós de julio próximo, hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que igualmente se consignarán.

#### SEMOVIENTES:

Una vaca, cruzada, cola caída, que le falta un cuerno, edad, doce años aproximadamente, llamada «Careta», Tipo para la subasta: quinientas pesetas.

Otra ídem, cruzada, de nueve años aproximadamente, llamada «Chucha». Tipo para la subasta: novecientas pesetas.

Otra, cruzada, de siete años, llamada «Ratina». Tipo para la subasta: mil ciento cincuenta pesetas.

Otra, cruzada, de cuatro años, llamada «Taravilla». Tipo para la subasta: mil cien pesetas.

Otra, cruzada, de cuatro años, llamada «Asturiana». Tipo para la subasta: mil pesetas.

Una ternera, de cuatro meses aproximadamente. Tipo para la subasta: ciento setenta y cinco pesetas.

Un ternero, de un mes aproximadamente. Tipo para la subasta doscientas veinticinco pesetas; y

Una cerda, de unos cuatro meses, blanca. Tipo para la subasta: trescientas cincuenta pesetas.

#### CONDICIONES

1.ª El remate, tendrá lugar por unidades o sea por cabezas.

2.ª Servirá de tipo para el mismo, la cantidad que a cada semoviente se consigna, y

3.ª Dichos semovientes, se hallan depositados en poder de don Rafael Capellán Joglar, vecino de Libardón, donde podrán ser examinados por cuantas personas deseen tomar parte en la subasta hasta el momento de la misma, y para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de la provincia de Oviedo, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del lote que desee adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales. De no quedarse con ninguno de dichos lotes, le será devuelta la cantidad que como depósito hubiera consignado.

Dado en Villaviciosa a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Manuel Alvarez Peruyera. — El Secretario judicial, Bernardo Colubi.

### DE CANGAS DE ONIS

#### Cédula de emplazamiento

Para cumplir lo mandado por el señor Juez de primera instancia accidental del partido en demanda incidental de pobreza que promueve

don Carlos González Prieto, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Cardes, en este Municipio, para litigar en juicio de abintestato de su tía carnal doña Juana González Blanco, vecina que fué de Celeango, por la presente se confiere traslado de dicha demanda a la interesada en aquel juicio de abintestato, doña Anuncia González Prieto, hermana del actor, ausente en la República Argentina, ignorándose su paradero, para que en el término de seis días conteste concretamente la referida demanda bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cangas de Onis, 17 de junio de 1943. — Manuel Alvarez.

### DE CANGAS DE ONIS

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez en providencia de este día, dictada en la demanda incidental de pobreza que se tramita a instancia de doña Teresa Cuétara Caso, representada por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, para litigar en juicio declarativo contra don Antonio Prieto Valle, vecino de Olicio, personado en los autos, se cita a los herederos o causahabientes de la demandante fallecida en Arriendas, donde se hallaba avocada, el día veintidós del actual, para que en el término de diez días se personen en los autos prosiguiendo la tramitación, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Cangas de Onis, veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario judicial, Manuel Alvarez.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

FLOREZ LOPEZ, Ricardo, hijo de Ricardo y de Ramona; natural de Murias (Asturias); de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad y cuyas señas personales son: estatura, 1,600 m.; pelo castaño; cejas al pelo; boca regular; color sano; sujeto a expediente por haber faltado a concentración como soldado movilizado para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado Militar de Cuerpo, en León, ante el Juez instructor don José Rodríguez Paraldea, con destino en el Regimiento de Infantería número 31.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.